



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Radicado: 687704089001-2023-00039-00

Suaita, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso resolver sobre el trabajo de partición presentado por la doctora Erid López Rueda, conforme lo regla el artículo 509 del CGP, sin embargo revisada la actuación, se advierten las siguientes circunstancias jurídicamente relevantes que por ahora impiden hacerlo y son las siguientes:

De los anexos allegados se tiene que mediante escritura No 184 de 2019, se liquidó la sucesión ilíquida e intestada del causante Rodrigo Arenas Patarroyo (q.e.p.d), adjudicándose la masa a sus sobrinos Martha Esperanza Páez de Cuevas, Julia Elvira Jacinto Patarroyo y Darío Arenas Camacho, hijos de Yolanda Arenas Patarroyo (q.e.p.d), María del Carmen Patarroyo de Jacinto (q.e.p.d) y Jeremías Arenas Patarroyo (q.e.p.d) respectivamente.

Así y aunque expresamente no se señaló el orden hereditario aplicado, de la lectura de la escritura pública podía inferirse que se trataba del tercero, porque no se precisó que los finalmente adjudicatarios heredaron por derecho propio o personal, sino como hijos de los hermanos del causante, es decir, por representación o transmisión, sin haberse tampoco señalado expresamente ninguna de estas dos figuras.



Por no haber sido incluida en la sucesión, la señora Julieta Páez Arenas, hermana de Martha Esperanza Páez de Cuevas, e hija de Yolanda Arenas Patarroyo (q.e.p.d), promovió acción de petición de herencia que concluyó con sentencia a su favor.

En la citada sentencia de fecha 23 de agosto de 2022, dentro del radicado 6387553184001-2022-00047-00, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro, entre otras determinaciones ordenó rehacer el trabajo de partición y adjudicar a Julieta Paez de Arenas, la cuota que le corresponda en concurrencia con los demás herederos reconocidos, conforme a las reglas del artículo 1047 del Código Civil para el tercer orden hereditario.

Admitido el trámite, este despacho dispuso dar cumplimiento en los términos ordenados por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro, y, agotada la actuación, se designó partidor quien conforme a lo dispuesto efectuó el trabajo que hoy se revisa, cuyo traslado corrió en silencio.

En esta etapa de la actuación y en cumplimiento al mandato de que trata el numeral 5 del artículo 509 del CGP, y revisada minuciosamente la actuación y sus anexos, se advierte probado que los señores: i) **Yolanda Arenas Patarroyo** falleció el 31 marzo de 2019 y fue madre de Julieta Páez Arenas y Martha Esperanza Páez de Cuevas, ii) **María del Carmen Patarroyo de Jacinto**, falleció el 2 de septiembre de 2002 y fue madre de Elvira Jacinto Patarroyo y iii), **Jeremías Arenas Patarroyo** falleció el 6 de abril de 1988 y fue padre de Darío Arenas Camacho, así también, que estos hermanos de Rodrigo Arenas Patarroyo (q.e.p.d) **fallecieron antes que él, cuyo deceso ocurrió el 25 de mayo de 2019**.



En vista de lo anterior, queda revelado que al haber fallecido Yolanda Arenas Patarroyo (q.e.p.d), María del Carmen Patarroyo de Jacinto (q.e.p.d) y Jeremías Arenas Patarroyo (q.e.p.d) antes que su hermano Rodrigo Arenas Patarroyo (q.e.p.d), el causante cuya sucesión aquí se liquida, y al no haberle sobrevivido herederos ni del primer, ni del segundo orden hereditario, ni tampoco del tercero porque este también se encontraba vacante, puesto que se insiste, ninguno de sus mencionados hermanos le sobrevivió al causante Rodrigo Arenas Patarroyo (q.e.p.d), el orden hereditario legalmente aplicable no era el tercero sino lo es el cuarto de ellos.

Así las cosas y a falta descendencia (primer orden), ascendencia, cónyuge (segundo orden) o hermanos sobrevivientes (tercer orden), los sobrinos heredan por derecho personal en el cuarto orden hereditario no por estirpes sino por cabeza¹, ya no ocupando el lugar de su ascendiente, como ocurre en la figura de la representación², sino por derecho propio.³

Para que opere la representación que se infiere fue la figura aplicada por el señor notario, y entrara así a operar el tercer orden, indispensable resultaba que alguno de los hermanos del causante, por derecho propio, hubiere tenido la posibilidad de heredar; es decir, que cumpla con los requisitos del artículo 1019 del Código Civil: “..Para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión...”, es decir, que hubiera sobrevivido al causante Rodrigo Arenas Patarroyo, cuya sucesión aquí se liquida.

¹ Los que no suceden por representación suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la porción a que la ley los llama, a menos que la misma ley establezca otra división diferente

² Sentencia C111-01 Corte Constitucional.

³ Ver entre otras relacionadas las sentencias STC 9566/2022, STL 920/2019, STC 3510/2022 y STC13259/2016.



Ahora, si bien la corrección del trabajo partitorio no es causa atribuible a la partidora, lo cierto es que por tratarse de disposiciones de orden público y en apego al principio de legalidad que debe regir las actuaciones judiciales, la circunstancia advertida es de tal magnitud que no puede ser pasada por alto por este despacho, no siendo por ahora plausible continuar con el trámite, hasta tanto se ponga lo advertido de presente al Juzgado Primero Promiscuo de Familia, para que si es procedente, plausible y legalmente posible, se aclare, adicione o corrija la sentencia antes mencionada, conforme corresponda, o en su defecto se precise si la partición debe efectuarse conforme la literalidad de la parte resolutiva de tal providencia a pesar de la circunstancia advertida.

En consecuencia, ofíciuese a la señora Juez Primero Promiscuo de Familia del Socorro, para que se pronuncie frente a la solicitud de aclaración adición, complementación o corrección aquí solicitada.
(cúmplase por secretaria)

Remítase al juzgado en cita el hipervínculo que contiene la integralidad de la actuación hasta ahora adelantada.

NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fíjese en lugar visible de esta sede judicial, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA